

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ERNESTINA RODRIGUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 01420160010601

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 268

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 3 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **ERNESTINA RODRIGUEZ** en contra del **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Colpensiones solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, indicando que si bien en la parte resolutive de la misma se profirió condena en costas a cargo del demandante empero se omitió establecer el valor de estas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Para resolver la solicitud de adición, lo primero a advertir es que fue presentada el 5 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fue publicada el 30 de julio del año en curso.

Ahora, revisada la sentencia No. 243 proferida por esta Sala dentro del proceso de referencia, se observa que si bien tanto en la parte considerativa como en el numeral segundo de la resolutive se determinó que las costas estarían en ambas instancias a cargo del demandando **LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por error involuntario se omitió indicar el valor de estas, punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, procede la solicitud de adición de la sentencia en el sentido de indicar que las costas en esta instancia corresponden a 1 SMLMV y que serán liquidadas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en numeral 2 de la sentencia No. 243 del 30 de julio de 2021, el cual quedara así:

COSTAS en ambas instancias a cargo de la **NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

SEGUNDO. Por secretaria continúese con el trámite pertinente.

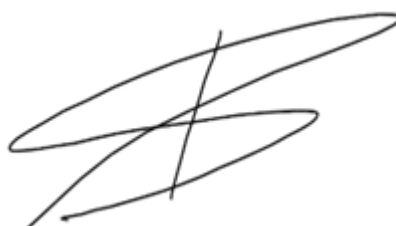
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991109b76900231b7619c0f2d7b173d41a160dcbe62bebadf40cae8d0f74e899**

Documento generado en 31/08/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>